

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1158/21 CIRCET/ITETE**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de INSTALACIONES DE TENDIDOS TELEFÓNICOS, S.A., (ITETE) por parte de CIRCET IBERIA, S.L.U., (CIRCET) a través de un contrato de compraventa concluido con los vendedores grupo CASTELUS y [...].

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 4 de febrero de 2021, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación cumple los requisitos de notificación previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos de formulario abreviado previstos el artículo 56.1 de la mencionada norma.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

- **CIRCET IBERIA, S.L.U., (CIRCET)** es una sociedad holding cuya actividad se limita a ostentar el 100% de las acciones de CIRCET CABLEVEN. La actividad de esta última es el diseño y gestión integral de proyectos para infraestructuras de telecomunicaciones fijas en España (ello incluye la ingeniería civil para albergar las líneas y cables y el despliegue y mantenimiento de los mismos).

A su vez, CIRCET IBERIA es propiedad de CIRCET ODYSEE, un grupo francés que presta servicios de infraestructuras de telecomunicaciones. CIRCET ODYSEE es controlada en última instancia por ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (ADVENT), un fondo de inversión estadounidense con participaciones en empresas de variedad de sectores.

- **INSTALACIONES DE TENDIDOS TELEFÓNICOS, S.A., (ITETE)** también opera en el diseño y gestión integral de proyectos para infraestructuras de telecomunicaciones

fijas en España. ITETE opera asimismo en otros países, especialmente en Sudamérica, con las correspondientes filiales. Sin embargo [...] la operación solo incluye la compra de los activos relacionados con la actividad en España.

#### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

El contrato de compraventa de fecha [...] incluye las siguientes restricciones que las partes consideran accesorias a la operación.

##### Cláusula de no competencia

Durante [ $<3$ ] años los vendedores y las personas vinculadas a ellos se abstendrán de i) estar interesados en cualquier negocio que compita con los desarrollados por la adquirida [...], ii) [...], iii) [...]y iv) [...].

Como excepción, los vendedores podrán adquirir participaciones financieras no superiores al [...] del capital social de sociedades cotizadas, independientemente de las actividades a las que estas se dediquen.

##### Cláusula de no captación

Durante [ $<3$ ] años los vendedores y las personas vinculadas a ellos se abstendrán de emplear cualquier trabajador de la adquirida en la fecha de cierre.

##### Cláusula de confidencialidad

Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de: “*cualquier información técnica o [...] de la Sociedad [...]*”, con significativas salvedades para la parte compradora.

##### Valoración

Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que las limitaciones de las cláusulas de no competencia y no captación relativas a las personas vinculadas a los vendedores no son accesorias y necesarias para la operación y quedan sujetas a la normativa de los acuerdos entre empresas. Asimismo, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión que no confieran control, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Adicionalmente, la restricción que el pacto de no competencia impone al vendedor en relación con las ventas pasivas podría ir más allá de lo razonablemente exigido para lograr el objetivo legítimo de hacer posible la concentración por lo que quedaría sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

Con respecto a la duración de la cláusula de confidencialidad y en lo relativo a información del negocio adquirido, toda limitación que exceda la duración de dos años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

## **V. VALORACIÓN**

Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, la extensión de las cláusulas de no competencia y de no captación a personas distintas de los vendedores no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

Adicionalmente, en relación con el pacto de no competencia, no se considera accesorio ni la limitación relativa a las participaciones con fines exclusivamente de inversión que no confieran control ni la restricción impuesta al vendedor en relación con las ventas pasivas, las cuales quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Finalmente, en relación con el pacto de confidencialidad relativo al negocio adquirido, toda duración que exceda los dos años no se considera accesorio a la operación de concentración y queda sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.